



215

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrada Sustanciadora: **Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ**
San José de Cúcuta, veinte (20) de agosto de dos mil quince (2015)

Radicación número: 54-001-23-33-000-2015-00170-00
Actor: Condominio Central de Abastos de Cúcuta – Propiedad Horizontal
Demandado: Municipio de San José de Cúcuta – Central de Abastos de Cúcuta S.A. – Cenabastos S.A.

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del derecho

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a **RECHAZAR** la presente demanda, en virtud de lo previsto en el artículo 169-1 del CPACA, presentada por el representante legal del Condominio Central de abasto de Cúcuta – Propiedad Horizontal señor Edison Salinas Molina, por intermedio de apoderado judicial contra el Municipio de San José de Cúcuta – Central de Abastos de Cúcuta S.A. –Cenabastos S.A.

I. ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el representante legal del Condominio Central de Abasto de Cúcuta –Propiedad Horizontal señor Edison Salinas Molina a través de apoderado judicial, solicita se declare la nulidad del Acuerdo 083 del 17 de enero de 2001 expedido por el Concejo Municipal de Cúcuta de la expresión contenida en el artículo 122 de la clasificación del sistema vial del numeral 5.1.2.2 corredores mixtos articuladores secundarios vías existentes: “ *vía que conecta a la Avenida los libertadores – Cenabasto con la vía proyectada que conecta a la Avenida Panamericana con el canal Bogotá*”.

Asimismo, solicita que se declare la nulidad del Acuerdo 015 de fecha 12 febrero de 2004 expedido por el Concejo Municipal de Cúcuta de la expresión contenida en el artículo primero: “*Avenida segunda o avenida Los Urapos pasando por Cenabasto y que como corredor mixto articulador secundario une la avenida 16E (avenida libertadores) con el Anillo Vial Oriental.*”

Rad: 54-001-23-33-000-2015-00170-00
Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Actor: Condominio Central de Abastos de Cúcuta
Auto.

La parte demandante presenta la demanda el 06 de mayo de 2015¹, correspondiéndole a este Tribunal el trámite de la misma.

II- CONSIDERACIONES

2.1 La Decisión

Observa esta Sala que la presente demanda debe rechazarse de plano, toda vez que no reúne los presupuestos procesales para su ejercicio, esto por cuanto el artículo 169-1 del CPACA dispone que se rechace la demanda, entre otros casos, cuando hubiere operado la caducidad del medio de control.

2.2 Caducidad como causal de rechazo de la demanda en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

El numeral 1º del artículo 169 del CPACA, indica que se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos cuando, entre otras cosas, hubiere operado la caducidad del medio de control.

De allí que, el estudio sobre la oportunidad del ejercicio de la acción se configure entonces como un requisito de inobjetable observancia al momento de decidir sobre la admisibilidad de una demanda², lo cual conlleva a evitar un juicio sobre situaciones jurídicas ya consolidadas producto del transcurrir del tiempo y del actuar indiferente del interesado.

En relación con lo dicho precisó el H. Consejo de Estado que, la relevancia de atender los términos de caducidad va mas allá de un simple rigorismo jurídico, pues su finalidad no se basta con establecer límites al ejercicio de los derechos, sino que, al tener una relación íntima y directa con el principio de seguridad jurídica³, busca la preservación del ordenamiento jurídico.

¹ Ver folio 16 v del expediente.

²Cfr. "El examen preliminar debe hacerse a partir de la confrontación de la fecha de notificación, comunicación o publicación el acto, según el caso, con la fecha de presentación de la demanda. De modo que si de esa confrontación se concluye, sin mayor esfuerzo, que ha operado la caducidad habrá que rechazarse de plano la demanda." Consejo de Estado, Sección Cuarta, Sentencia del 18 de marzo de 2010, Radicado: 25000-23-27-000-2008-00288-01(17793). Consejero Ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas

³Cfr. "La justificación de la aplicación de la figura de la caducidad en las acciones contencioso administrativas, tiene como fundamento evitar la incertidumbre que podría generarse ya sea por la eventual anulación de un acto administrativo, o el deber que podría recaer sobre el Estado de reparar el patrimonio del particular afectado por una acción u omisión suya. Así, en esta materia, se han establecido plazos breves y perentorios para el ejercicio de estas acciones, transcurridos los cuales el derecho del particular no podrá reclamarse en consideración del interés general. ". Consejo de Estado, Sección Segunda, Radicado: 6871-05, Consejero Ponente: Tarsicio Cáceres Toro.

Rad: 54-001-23-33-000-2015-00170-00
Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Actor: Condominio Central de Abastos de Cúcuta
Auto.

En conclusión, es deber⁴ del interesado interponer la demanda dentro de las oportunidades previstas para tal fin y en el caso particular de la nulidad y restablecimiento del derecho, la misma se deberá ejercer dentro de los 4 meses⁵ siguientes a la fecha en que se notificó, comunicó, publicó o se ejecutó el acto administrativo demandado⁶.

i) Oportunidad para demandar por nulidad y restablecimiento del derecho en el presente asunto.

En el artículo 138 inciso 2° dispuso que igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro los cuatro (04) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.

El literal d) del artículo 164-2 del CPACA expresó que las demandas donde se pretenda la nulidad y el restablecimiento del derecho deberán presentarse dentro de los cuatro (4) meses siguientes contados a partir del día siguiente a la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo demandado, según el caso, so pena que de no hacerlo, opere la caducidad del medio de control.

Como ya se advirtió, en el caso bajo estudio, se pretende la nulidad el Acuerdo N° 83 del 17 de enero de 2001 *"Por el cual se Aprueba y Adopta el Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de San José de Cúcuta"* el cual fue publicado en el registro municipal N° 004 del diecisiete (17) de enero de 2001.

Asimismo, se observa que el demandante solicita la nulidad del Acuerdo N° 15 del 12 de febrero de 2004 *"Por el cual se ordena y se conserva el uso del suelo con carácter de espacio público de unas vías urbanas y se fijan otras disposiciones"* el

⁴Cfr. "La caducidad es la sanción que consagra la ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos preclusivos para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público." Consejo de Estado, Sentencia del 9 de mayo de 2012, Rad: 05001232500019931220 01 (19.521), Consejero Ponente: Enrique Gil Botero.

⁵Cfr. "... Es decir que el término dentro del cual es posible ejercer el derecho de acción, en cuanto a la nulidad y restablecimiento del derecho es de 4 meses lo cual se constituye como un instrumento que mantiene y protege la seguridad jurídica que debe brindar el Estado para la estabilidad social de sus integrantes." Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia del 23 de septiembre de 2010, Radicado: 47001-23-31-000-2003-00376-01(1201-08), Consejera Ponente: Bertha Lucia Ramírez de Paez.

⁶Ver sentencias Corte Constitucional, C-115 de 1998, M.P. Hernando Herrera Vergara y del Consejo de Estado, Sección Segunda, Exp. 1134-07, M.P. Gerardo Arenas Monsalve.

Rad: 54-001-23-33-000-2015-00170-00
Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Actor: Condominio Central de Abastos de Cúcuta
Auto.

cual fue publicado en el registro municipal N° 18 del 13 de febrero de 2004, es decir, que para establecer en qué momento se empieza a contabilizar el término para la caducidad en la presente demanda, se debe tener en cuenta la fecha de la publicación de los precitados Acuerdos.

(ii) Caducidad del presente asunto.

La Sala advierte que en el caso bajo estudio, los actos administrativos acusados son de carácter general e independiente uno del otro, teniendo en cuenta que no se trata de un acto administrativo complejo, razón por la cual el estudio de la caducidad del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, será de forma separada y de acuerdo a las reglas previstas en el numeral 2° del artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.

Tal y como quedó previsto, en el sub lite se tendrá como punto de partida para establecer la posible configuración del fenómeno jurídico de la caducidad, la publicación de los Acuerdos N° 83 del 17 de enero de 2001⁷ y N° 15 del 12 de febrero de 2004⁸, los cuales se realizaron en los días 17 de enero de 2001⁹ y 13 de febrero de 2004¹⁰, respectivamente, de forma que los 4 meses con que contaba el demandante para ejercer oportunamente su demanda respecto del primer Acuerdo vencía el 18 de mayo de 2001 y en relación con el segundo Acuerdo el día 14 de junio de 2004.

La Sala observa que el demandante solicitó conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 24 Judicial II Para Asuntos Administrativos el día 05 de diciembre de 2014, para que se convocara al Municipio de San José de Cúcuta – Sociedad Central de Abastos de Cúcuta S.A. – Cenabastos S.A., con el fin de dirimir la controversias que se suscitaron con ocasión de los Acuerdos N° 83 del 17 de enero de 2001 y N° 15 del 12 de febrero de 2004.

Igualmente, se acreditó en el expediente que mediante diligencia de fecha 03 de marzo de 2015, se declaró fallida la conciliación extrajudicial presentada por la demandante, por falta de ánimo conciliatorio de las partes convocadas.

Para la Sala, resulta necesario aclarar que si bien la parte demandante convocó a audiencia de conciliación al Municipio de San José de Cúcuta – Sociedad Central

⁷ Ver folios 29 al 107 del expediente

⁸ Ver folios 110 y 111 del expediente.

⁹ Ver folio 109 del expediente.

¹⁰ Ver folio 112 del expediente.

Rad: 54-001-23-33-000-2015-00170-00
Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Actor: Condominio Central de Abastos de Cúcuta
Auto.

de Abastos de Cúcuta S.A. – Cenabastos S.A., también lo es que para la fecha de la solicitud de conciliación del 05 de diciembre de 2014, ya se encontraba más que vencido el término para presentar la demanda del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, toda vez que la parte actora solo contaba hasta el 18 de mayo de 2001 para demandar la nulidad del Acuerdo N° 83 del 17 de enero de 2001 y hasta el día 14 de junio de 2004 para solicitar la nulidad del Acuerdo N° 15 del 12 de febrero de 2004 y como quiera que se presentó la demanda el día 06 de mayo de 2015, se concluye que en el sub examine operó el fenómeno jurídico de la caducidad, razón por la cual se rechazará la presente demanda, conforme a lo contemplado en el artículo 169-1 del C.P.A.C.A.

En razón de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

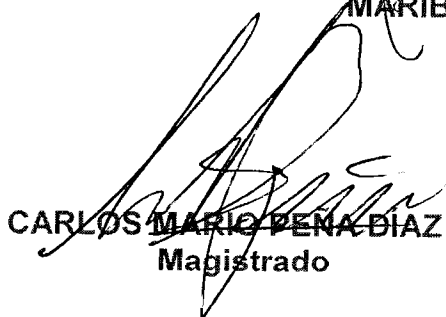
PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda incoada por el señor Edinson Salinas Molina en representación del Condominio Central de Abastos de Cúcuta- Propiedad Horizontal a través de apoderado en contra del Municipio de San José de Cúcuta y Sociedad Central de Abastos de Cúcuta S.A.- Cenabastos S.A., por existir caducidad de la acción, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

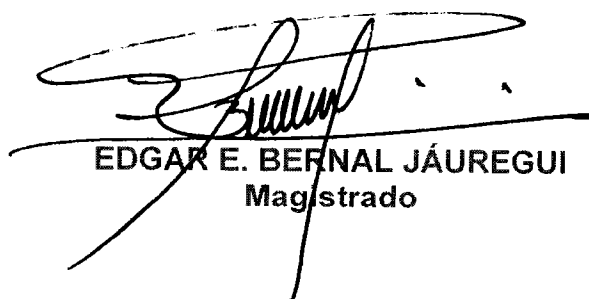
SEGUNDO: En firme esta providencia **devuélvase los anexos de la demanda** sin necesidad desglose y archívese el expediente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de decisión Oral N° 2 del 20 de agosto de 2015)


MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado


EDGAR E. BERNAL JÁUREGUI
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER

CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las
partes la providencia del día, a las 8:00 a.m.
hoy 24 AGO 2015


Secretario General